



**ACUERDO No. 040 DE 2008**  
( \_\_\_\_\_ )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE CASANARE”**

El Concejo del Municipio de San Luis de Palenque - Casanare en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales consagradas en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de nuestra Constitución Política y Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7º, y demás normas vigentes y

**CONSIDERANDO**

1. Que de acuerdo con las normas citadas, es facultad de los Concejos Municipales aprobar las rentas de los Municipios.
2. Que en el Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, se hace necesario unificar actualizar y complementar los acuerdos existentes en materia de impuestos, y a la vez ajustar las tarifas de los tributos locales a la normatividad vigente para que sirva como herramienta de trabajo y a la vez como consulta y guía en el recaudo de los mismos.
3. Que en el municipio de San Luis de Palenque - Casanare, requiere aclarar y modificar el procedimiento para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos locales, y se debe establecer un régimen sancionatorio para los infractores de la normatividad impositiva, que sirva como herramienta eficaz en el logro del recaudo de los impuestos municipales.
4. Que se crean otros tributos
5. Por lo anteriormente expuesto

**ACUERDA:**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL**

**CAPITULO I**

**ARTÍCULO 1º.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de toda persona y del ciudadano contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.



**ARTÍCULO 2°.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de San Luis de Palenque - Casanare, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 3°.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE,** El Municipio de San Luis de Palenque - Casanare goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 4°.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las bases, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 5°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el Artículo 161 de este Decreto, le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, la recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 6°.- IMPUESTOS QUE SE DESARROLLAN EN EL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO.** Los impuestos que se desarrollan en el presente Estatuto Tributario son los siguientes:

- Impuesto Predial Unificado. Capítulo I;
- Impuesto de Industria y Comercio. Capítulo II;
- Impuesto de Avisos y Tableros. Capítulo III;
- Impuesto de Delineación Urbana. Capítulo IV;
- Impuesto de Espectáculos Públicos. Capítulo V;
- Impuesto a los Juegos de Azar. Capítulo VI;
- Impuesto de Ocupación de Vías y Lugares Públicos. Capítulo VII;
- Impuesto de Registro de Marcas y Herretes. Capítulo VIII;
- Impuesto de la Sobretasa Bomberil. Capítulo IX;
- De la fijación de Tasas, Tarifas, Servicios Municipales. Capítulo X;
- Estampilla Pro-Cultura. Capítulo XI;
- Publicación de Contrato en la Gaceta Municipal. Capítulo XII.
- Estampilla Pro- Deporte Capitulo XIII
- Estampilla Pro- Anciano Capitulo XIV



## TITULO I DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

### CAPITULO I

#### DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

**ARTICULO 7°.- FUNDAMENTO LEGAL.** El impuesto predial unificado tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, D. R 3496 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Político Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto a parques y arborización regulado en el Código de Régimen Político Municipal.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral señaladas en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1948 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 8°.- HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 9°.- CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del 1° de Enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 10°.- PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año respectivo.

**ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Luis de Palenque, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, pública o privada propietaria, poseedora o usufructuaria del predio, como también los administradores de patrimonios autónomos por los predios que le pertenezcan.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso

Responderá por el pago del Impuesto Predial el propietario del predio.

Todas las Entidades de carácter Nacional o Departamental, son sujetos Pasivos del pago del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES.** No declararán ni pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados a culto y vivienda de las comunidades religiosas.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado (Ley 33 de 1994, Artículo 7, parágrafo 1).

Los predios de uso público señalados en el Artículo 674 del Código Civil.

Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.

Los Centros de Educación Básica del sector público.

Los bienes de los municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

**ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE.** La liquidación del Impuesto Predial Unificado tendrá como base gravable el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, a través del documento CONPES expedido para tal fin. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, se establece que podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral, deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del predio.



**ARTÍCULO 15.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTÍCULO 16.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** De acuerdo a lo informado en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 17.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

**CATEGORIA I: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

<b>1. Vivienda: Estrato 1</b>	<b>6.5 por mil</b>
<b>Estrato 2</b>	<b>7.5 por mil</b>
<b>Estrato 3</b>	<b>8.5 por mil</b>
<b>2. Inmuebles Comerciales</b>	<b>9.0 por mil</b>
<b>3. Inmuebles de Servicios</b>	<b>9.0 por mil</b>
<b>4. Inmuebles vinculados al sector financiero</b>	<b>9.0 por mil</b>

TARIFA ÚNICA		PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33 X 1.000
TARIFA ÚNICA		PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	33 X 1000
AVALUO = 0 >	INFERIOR A S. M. L. V		
0	20	RURAL	5.5 X 1.000
20	80	RURAL	6 X 1.000
80	150	RURAL	6.5 X 1.000
150	250	RURAL	7 X 1.000
250	350	RURAL	7.5 X 1.000
350	500	RURAL	8 X 1.000
500	En adelante	RURAL	9 X 1.000

**ARTÍCULO 18.- PREDIOS URBANOS.** Se consideran predios urbanos o residenciales los ubicados dentro del perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda. Se clasifican en urbanos edificados y no edificados. Siendo los no edificados los lotes que se encuentran dentro del perímetro del



municipio y que están sin construir, los cuales se clasifican en terrenos urbanizables y no urbanizados, que son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía no han iniciado el proceso de urbanización ante la entidad correspondiente, y terrenos urbanizados no edificados son los considerados como los que efectivamente carecen de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin las respectivas licencias.

**ARTÍCULO 19.- PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Los predios no residenciales son los construidos, acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, como los comerciales, industriales, bancarios u otros afines, a la tarifa señalada en el Artículo 17 de este Estatuto Tributario se le sumarán 1 x 1.000 más.

**ARTÍCULO 20.- PREDIOS MINEROS.** Los predios donde se realicen actividades de pequeña y mediana minería, tales como la comercialización de arena, casajo, piedra, entre otros, la tarifa será de un 14 x 1.000, cualquiera que sea su avalúo catastral.

**ARTÍCULO 21.- PREDIOS RURALES.** Los predios rurales son aquellos que están ubicados por fuera del perímetro urbano del municipio, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE.

**ARTÍCULO 22.- LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado liquidado en ningún caso podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez en el catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se originan por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 23.- PRESCRIPCIÓN.** Queda autorizado el Alcalde del Municipio de San Luis de Palenque, para prescribir la acción de cobro según el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional (5 años), y que es competencia para decretar la prescripción a los Administradores de Impuestos y Aduanas respectivas, para el caso de las entidades territoriales, la competencia radica en principio en el respectivo o Alcalde según el caso, o en el funcionario que conforme la estructura administrativa y funcional que tenga asignada dicha función con la particularidad incluida por la ley 1066 de 2006, la misma será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTICULO 24.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**



- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad antes del último día hábil del mes de Marzo obtendrán un descuento del 10%.
- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad antes del último día hábil del mes de Mayo obtendrán un descuento del 5%.
- Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad entre el primero y el último día del mes de Junio, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento alguno.

**ARTICULO. 25.-** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen a partir del primero de Julio tendrán que cancelar la totalidad del impuesto más los intereses moratorios por mes o fracción a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Bancaria que se encuentre vigente trimestralmente, la secretaria de hacienda en los primeros quince días de cada año mediante resolución fijara el calendario Tributario.

**PARÁGRAFO 1:** La entrega de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para aquellos contribuyentes que hayan celebrado Acuerdos de Pago con la Administración Municipal solo será expedido, sin excepción alguna, cuando cancelen la totalidad de la obligación tributaria y no presenten saldos por ningún concepto con relación a dicho impuesto.

**ARTÍCULO 26. SOBRETASA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.** La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia la Ley 99 de 1993, se fija en un 1.5 por mil del valor del avalúo del predio, la cual no se encuentra incorporada a la tarifa del Impuesto Predial Unificado señalado en el Artículo 16 de este Estatuto Tributario Municipal. Su no pago oportuno, el cual se realiza con el del Impuesto Predial Unificado, causará los mismos intereses de mora de éste, los que serán liquidados en la misma factura de cobro.

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 27. MARCO LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio que se desarrolla en el presente Estatuto Tributario, tiene como fundamento la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997 y Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto reglamentario 3070 de 1983, Ley 56 de 1981 Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto R.1056 de 1953, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 675 de 2001 y Ley 788 de 2002.



**ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Luis de Palenque es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y a cuyo favor se establece este gravamen, y en él radican las potestades tributarias de administración, investigación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural, jurídica, unión temporal, consorcio y la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los ingresos netos obtenidos en el año inmediatamente anterior, y se liquidará con base en los mismos. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y las ventas de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta. Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las Autoridades Tributarias Municipales así lo exijan.

**ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios y financieras, en la jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, por parte de personas naturales, jurídicas uniones temporales y consorcios o sociedades de hecho, independientemente si la realizan entidades oficiales, privadas con o sin ánimo de lucro, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 32. ACTIVIDADES GRAVADAS.** Las actividades que se gravan son las industriales, comerciales, de Servicios y las financieras.

**ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL** - Se define como Actividad Industrial para efectos tributarios, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje, de cualquier clase de



materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación de la materia.

**ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL.-** Se define como Actividad Comercial para efectos tributarios, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se define como Actividad de Servicio para efectos tributarios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural uniones temporales, consorcios, Persona jurídica o por sociedad de hecho, sociedades unipersonales y demás entidades de derecho público o privado sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO:** En concordancia con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero, se consideran actividades de servicio, el ejercicio del objeto social de las entidades del sistema financiero.

**ARTÍCULO 36. PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES.** El ejercicio de las Profesiones Liberales y las actividades eminentemente Artesanales, sin tecnología y producción en serie, no son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 37. PERÍODO GRAVABLE.** Se entiende por Período Gravable para efectos tributarios el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria para el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio. Su liquidación y pago se realizara anualmente.

**ARTÍCULO 38. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. De la territorialidad, el impuesto se pagara donde se encuentre ubicada la Fabrica o Planta Industrial y la base gravable será los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende percibidos en el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, como ingresos originados en la actividad comercial o de servicios, cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.



Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen dentro de la jurisdicción de la municipalidad.

**ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para los efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada según lo señalado en la Ley 56 de 1981 Artículo 7°.

En las actividades de conexión y transmisión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria en donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

La primera etapa de elaboración realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Los establecimientos de educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por partidos



políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de San Luis de Palenque, encaminados a un lugar diferente al Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

Los proyectos energéticos que presenten las Entidades Territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional de Regalías.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal y esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1º.-** Cuando las entidades a que se refiere el literal C) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respectos a tales actividades.

**PARÁGRAFO 2º.-** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de industria y comercio.

**ARTÍCULO 41.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, en el caso de las actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 42.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la



Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO.-** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el **Sector Financiero** se establecerá así:

Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos Varios. No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986.
- f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

Para las **Corporaciones Financieras**: los ingresos operacionales del Bimestre, representados en los siguientes rubros:

- Cambios: Posición y certificado de cambio.
- Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
- Ingresos Varios.

Para las **Corporaciones de Ahorro y Vivienda**: los ingresos operacionales del Bimestre, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.
- Corrección Monetaria, menos la parte exenta.

Para las **Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañías Reaseguradoras**: los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.



Para las **Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para los **Almacenes Generales de Depósitos**, los ingresos operacionales del año representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodega y silos.
- Servicios de Aduanas.
- Servicios Varios.
- Comisiones recibidas.
- Intereses recibidos.
- Ingresos varios.

Para las **Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales del Bimestre, representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para **los demás Establecimientos de Crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el **Banco de la República**, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los Establecimientos Financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.**- Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguro y de Reaseguro que realicen sus operaciones en el Municipio de San Luis de Palenque a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán por cada división comercial la suma equivalente a seis (6) salarios mínimo diarios legales vigentes por bimestre.



**ARTÍCULO 44.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre las ventas de combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 45.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de empleo temporales, empresas de telefonía móvil, deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de dichas ANTENAS en el Municipio y agencias de viajes pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.

**ARTÍCULO 46.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** En el caso de las actividades desarrolladas, por las residencias, moteles y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (360) –días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

**ARTÍCULO 47.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas de Industria y Comercio según la actividad son las siguientes:



<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
Elaboración de productos alimenticios y de concentrados para animales.	<b>101</b>	4
Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir e industrialización de la madera.	102	6
Fabricación y producción de productos metalúrgicos y ornamentación.	103	<b>6</b>
Fabricación de productos químicos y de medicamentos	104	<b>4</b>
Explotación de hidrocarburos y sus productos derivados y/o Asociados, extracción de minerales	105	<b>4</b>
Actividades de edición, impresión y reproducción de grabaciones.	106	<b>5</b>
Fabricación de bebidas no alcohólicas	107	<b>7</b>
Procesamiento fruto de palma- extracción de aceite de palma	108	<b>3</b>
Producción de alimentos para el consumo humano y de animales	109	<b>2</b>
Fabricación de muebles de madera	110	<b>5</b>
Las demás actividades industriales no clasificada previamente	111	<b>8</b>

<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>CÓDIG O200</b>	<b>TARIF A X MIL</b>
Venta de verduras, frutas y alimentos para el consumo humano.	<b>201</b>	<b>6</b>
Venta de medicamentos de uso humano y perfumería.	<b>202</b>	<b>7</b>
Venta de prendas de vestir, accesorios y calzados.	<b>203</b>	<b>5</b>
Venta de libros, textos, juguetería y útiles escolares.	<b>204</b>	<b>5</b>
Venta de maquinaria agrícola y equipos para la industria en general.	<b>205</b>	<b>6</b>
Cacharrería y misceláneas.	<b>206</b>	<b>7</b>
Venta de medicamentos de uso veterinario, alimentos concentrados para animales, productos e insumos agrícolas, ventas de sales y mieles (veterinarias).	<b>207</b>	<b>6</b>
Venta de productos naturistas.	<b>208</b>	<b>7</b>
Floristerías.	<b>209</b>	<b>4</b>
Venta de madera, artículos para la construcción y en general elementos de ferretería.	210	<b>7</b>
venta de vidrios y marquetería	211	<b>5</b>
Venta de automotores, motocicletas, bicicletas y repuestos.	212	<b>5</b>
Venta de accesorios y equipos de oficina.	213	<b>5</b>



Venta de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina.	214	<b>5</b>
Venta de discos C.D, cassettes y cintas de audio video.	215	<b>5</b>
Venta de cigarrillo, cervezas, gaseosas y en general bebidas alcohólicas.	216	<b>10</b>
Venta de combustibles y derivados del petróleo.	217	<b>8</b>
Venta de joyas, piedras preciosas y relojerías.	218	<b>8</b>
venta de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para Vehículos automotores y motocicletas.	219	<b>8</b>
Venta de artículos y equipos hospitalarios.	220	<b>5</b>
Venta artículos deportivos.	221	<b>5</b>
Venta de productos artesanales.	222	<b>3</b>
Venta de productos en cuero y de Talabartería.	223	<b>6</b>
Demás actividades comerciales no clasificadas	224	<b>8</b>

<b><u>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</u></b>	<b>CÓDIGO 300</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
Servicio de transporte terrestre, fluvial y aéreo.	301	6
Talleres de mecánica que cuenten con el servicio de reparación mecánica y electrónica de automotores, servicio de latonería y pintura para carros, motos y ciclas.	302	5
Servicio de reparación de electrodomésticos y equipos de oficina.	303	4
Servicio de lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y servicios de monta llantas.	304	6
Servicio de fotografías, publicación de revista, libros y periódicos.	305	4
Servicio de screen y/o estampado	306	5
Servicio de publicidad radio y televisión	307	6
Servicio de mensajería y encomiendas	308	5
Servicio de peluquería y salas de belleza, centros de estética y gimnasios.	309	5
Servicio de lavandería.	310	4
Servicios funerarios.	311	5
Reparación de calzado.	312	3
Construcción de obras civiles, urbanizadores, consultoría profesional y estudios, interventorías y demás servicios profesionales no clasificados.	313	10
Servicios de casa de empeño.	314	10
Servicios prestados por agencia de viajes y turismo	315	6
Servicios de restaurantes, asaderos, comidas rápidas, heladerías, asaderos de pollo, cafeterías y fuentes de soda.	316	7



Servicios de discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas griles billares, casa de lenocinio, juego de maquinas traga monedas y en general establecimientos nocturnos, que vendan bebidas alcohólicas para consumirlos en los mismos.	317	10
Servicios de salud prestados por el sector privado – odontología, medicina, rayos x o cualquier tipo de actividad que tenga relación con la salud humana	318	5
Servicios de alquiler de películas audio y video	319	5
Servicios de fumigación aérea	320	6
Servicios Hoteles, moteles y hostales	321	5
Servicios de arrendamientos bienes muebles e inmuebles	322	3
Servicios de club sociales y de recreación	323	5
Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	324	8

<b><u>SECTOR FINANCIERO</u></b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	401	5.0
BANCOS.	402	5.0
ENTIDADES FINANCIERAS.	403	5.0

**ARTÍCULO 48.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.**- cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicio o cualquier otra combinación diferente a las que de conformidad con el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada una de las operaciones se sumará para determinar el Impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 49.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quedan excluidas del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de éstas la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

- El tránsito de mercancía.



- Los ingresos provenientes de las exportaciones.

**ARTÍCULO 50.- NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio:

- El Municipio de San Luis de Palenque y sus Secretarías.
- Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia o prestadoras de servicio de salud.
- Las asociaciones gremiales y sindicales.
- Los partidos políticos.
- Las empresas publicas municipales
- Los Hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un Ente Territorial.

**PARÁGRAFO.-** Los anteriores contribuyentes serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a las de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**ARTÍCULO 51. - IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre las ventas (IVA) serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Y deberán registrarse manifestando tal condición y cancelaran a titulo de impuesto de industria y comercio el equivalente a 5 salarios mínimos diarios mensuales vigentes, más el complementario de avisos y tableros y sobre tasa bomberil.

**ARTÍCULO 52. - EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quedan exentos del Impuesto de Industria y Comercio:

Las nuevas empresas de carácter industrial que se radiquen dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, que generen más de diez (10) empleos permanentes, tendrán una exención por tres (3) años.

Las entidades públicas o empresas que entren y sean admitidas a acuerdos de reestructuración de pasivos, Ley 550 de 1999.

Las Asociaciones campesinas.

### **CAPITULO III**

#### **DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 53. MARCO LEGAL.-** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se inserta en el presente Estatuto Tributario tiene como



fundamento legal: la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 54. - DEFINICIÓN.** El Impuesto de Avisos y Tablero es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

**ARTÍCULO 55.- DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque:

La colocación de vallas, avisos, tableros, y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO.-** El Sujeto Activo es el Municipio de San Luis de Palenque cuyo favor se establece el impuesto y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, administración y cobro.

**ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Son Sujetos Pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Se liquidará como Complementario del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se le aplicará una tarifa del 15%.

PARAGRAFO: Todos los valores calculados se aproximarán al mil más cercano por exceso o por defecto.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 59.- MARCO LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana tiene como fundamento legal la Ley 84 de 1915, el Código de Régimen Político Municipal y D. R. 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 60.- HECHO GENERADOR.** Viene determinado este impuesto por la expedición de la licencia para la construcción, urbanización, parcelación,



demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 61.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 62.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de San Luis de Palenque y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, liquidación y cobro.

**ARTÍCULO 63.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, los propietarios y poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos tributarios se entiende por monto total del presupuesto de la obra o construcción el valor final que resulte a la terminación de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de las obras o construcciones, en razón a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 65.- COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaria de Planeación Municipal de San Luis de Palenque establecerá precios mínimos de costos por metro cuadrado, por sector urbano como también por estrato.

**ARTÍCULO 66.- TARIFAS.** Cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización, o parcelación de predios no construidos, la tarifa del impuesto de delineación será del cero punto cinco por ciento para el nivel 1 (0.5%), uno por ciento para nivel 2 (1%) y uno punto cinco por ciento para el nivel 3 (1.5%) del monto total de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa será del uno por ciento (1%) del monto total de la obra.

**ARTÍCULO 67.- EXENCIONES.** Estarán exentas del impuesto de delineación urbana las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.



**ARTÍCULO 68.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El sujeto pasivo del tributo pagara el valor liquidado por la secretaria de Planeación, como requisito previo para la expedición de la licencia de construcción.

PARAGRAFO: La licencia de construcción tendrá vigencia de un (1) año, a partir de su fecha de expedición

**ARTÍCULO 69.- PROYECTOS POR ETAPAS.** En caso de licencia de construcción por varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 70.- CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

## CAPITULO V

### DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 71.- MARCO LEGAL.** Ley 12 de 1932, Ley 181 de 1995 en concordancia con el Decreto 1333 de 1986, constituyen la fuente jurídica para desarrollar el impuesto de espectáculos públicos en el Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 72.- DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público para efectos tributarios, toda acción que se realice en público que tenga por objetivo recrear, divertir o educar a toda persona que accede a él a través del pago de la entrada, tales como los cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones y diversiones en general.

**ARTÍCULO 73.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización en forma permanente u ocasional de cualquier espectáculo público que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 74.- SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Luis de Palenque es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y por lo tanto le corresponde al Ente Territorial la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, difusión, devolución y cobro del impuesto.



**ARTÍCULO 75.- SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural y jurídica que realiza espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque .

**ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo.

**ARTÍCULO 77.- TARIFA.** La tarifa del impuesto de espectáculo públicos es de el diez por ciento (10%) del valor correspondiente a la entrada al espectáculo público, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTÍCULO 78.- GARANTÍA DEL PAGO.** Las personas responsables de la presentación garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía la administración municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto deberán pagar en la Secretaria de hacienda municipal el valor en efectivo liquidado.

**ARTÍCULO 80.- EXENCIONES.** Son las exenciones para el impuesto de espectáculos públicos las que vienen contempladas en la Ley 2 de 1976, Ley 397 de 1997 y la Ley 6 de 1992.

Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.  
Compañías o conjuntos de Opera, opereta y zarzuela  
Compañías o conjuntos de teatros en sus diversas manifestaciones  
Orquesta y conjuntos musicales de carácter clásico  
Grupos corales de música clásica  
Solistas, e instrumentistas de música clásica  
Compañías o conjuntos de danza folclórica  
Grupos corales de música contemporánea  
Solistas, e instrumentistas de música contemporánea y expresiones musicales colombianas.  
Ferias artesanales

## CAPITULO

### DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR



**ARTÍCULO 81. MARCO LEGAL.** El impuesto a que recae sobre los juegos de azar tiene como origen legal la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 643 de 2001 y el Decreto 1333 de 1968.

**ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto a los Juegos de Azar lo constituyen las loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes que se realicen en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 83.- DEFINICIÓN DE RIFA.** Es toda oferta para sortear uno varios bienes o premios entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente.

**ARTÍCULO 84.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto a los Juegos de Azar es el Municipio de San Luis de Palenque y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 85.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Azar es la persona natural o jurídica que realiza el juego de azar en la jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 86.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se le aplicará una tarifa del ocho por ciento (8%).

**ARTÍCULO 87.- IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.** Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.00, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4 de 1.963 y el Artículo 4 del Decreto Ley 537 de 1974.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo al ganador del premio.

**ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para los efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor de las mismas.



**ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.** En el caso de las ventas por el sistema de clubes la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre el cual se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%). Adicionalmente las personas que se encarguen de vender billetes extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagarán el uno por ciento (1%) del valor de los billetes que se van a rifar.

## CAPITULO VIII

### DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS.

**ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con:

- Materiales de construcción
- Andamios
- Cercos
- Escombros y
- Cualquier otra ocupación del espacio público
- Parasoles, silletería y exhibición de mercancías en general

**ARTÍCULO 91.- SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de San Luis de Palenque como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de ocupación de vías y lugares públicos y por consiguiente, en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 92- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el artículo del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 93.- BASE GRAVABLE.** La constituye el monto y sus reajustes establecidos en el artículo de este Decreto.

**ARTÍCULO 94.- TARIFAS.** Para el pago del Impuesto de ocupación de vías y lugares públicos, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

Materiales de Construcción y escombros por M2 /día	0.06 smdlv
Andamios y cerramientos de obra por M2/ día	0.02 smdlv
Parasoles y exhibición de mercancías en general. M2/año o Fracción	0.1 smdlv
Mesa y su Silletería por conjunto al año	1.5 smdlv
Cualquier otra ocupación del espacio público por M2/día	0.03 smdlv



PARAGRAFO 1: Ninguna entidad publica o privada o persona natural o jurídica podrán iniciar la ruptura de vías o de espacios públicos sin la debida autorización de la secretaria de planeación municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la tesorería municipal, sopena de imponer una sanción 1.5 veces de la tarifa dada en el presente articulo por cada metro cuadrado

**ARTÍCULO 95.- CARÁCTER DEL PERMISO.** Los permisos para ocupación de vías y lugares públicos son intransferibles, y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

**ARTÍCULO 96.- RETIRO DEL PERMISO.** Por razones de orden público, de conveniencia económica, o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización por ocupación de vías y lugares públicos justificando oportunamente el retiro.

## CAPITULO IX

### DEL IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

**ARTÍCULO 97.- HECHO GENERADOR.** Éste se genera mediante la declaración del derecho sobre determinada marca herretes y registros que declare el propietario ante las autoridades competentes en la jurisdicción Municipal.

**ARTÍCULO 98.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de registro de marcas y herretes, lo es el Municipio de San Luis de Palenque el cual a de causarse en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 99.- SUJETO PASIVO.** Lo constituye la persona natural o jurídica que declare los derechos del hierro, marca o registro.

**ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE.** Se estipulará sólo el monto en las diferentes modalidades así:

- a) Registro de marcas,
- b) Registro de hierro

**ARTÍCULO 101.- TARIFA.** La tarifa que se cobrará será en Moneda Nacional y se hará de la siguiente forma:



**REGISTRO DE MARCA y HERRETES:** se cancelara a favor del municipio el valor de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad y el mismo valor para el registro de empadronamiento de cifras.

**PARÁGRAFO:** Antes de expedir o hacer el registro respectivo, el funcionario que atienda asunto ganaderos deberá exigir el recibo de Tesorería de la cancelación del Impuesto respectivo y que debe ser anexado al Certificado de Ingreso en la insignia del hierro quemador incorporado en cada recibo original de la Tesorería.

## CAPITULO X

### DE LA SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 102. CREACIÓN LEGAL.** Se establece una sobretasa con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este capítulo se registrará por la Ley 322 de Octubre 4 de 1996 por el cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dicta esta disposición.

**ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios y demás impuestos excepto el predial.

**ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa bomberil, lo es el Municipio de San Luis de Palenque el cual a de causarse en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, uniones temporales, consorcios responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

**ARTÍCULO 106. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto sobre el cual recae.

**ARTÍCULO 107. TARIFA.** La tarifa será del Cinco por ciento (5%) del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios y 2% para los demás impuestos excepto el Predial.

**PARÁGRAFO 1º:** Las empresas establecidas en el Municipio de San Luis de Palenque, deberán cumplir con las normas de Seguridad Industrial, establecida en al Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.



## CAPITULO XI

### DE LA FIJACIÓN DE TASAS, TARIFAS, SERVICIOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 108.- TARIFAS.** Fijase las tasas, tarifas y derechos de las ventas de servicios Municipales y otros:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	TARIFA
1	DEGUELLO DE GANADO MAYOR POR CABEZA. (HEMBRA)	1 SDMLV
2	DEGUELLO DE GANADO MAYOR POR CABEZA. (MACHO)	1 SDMLV
3	SACRIFICIO DE GANADO MENOR POR CABEZA.	0.5 SDMLV
4	GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO POR CABEZA.	\$1.800+ I.P.C
5	MATADERO GANADO MAYOR	0.5 SDMLV
6	MATADERO GANADO MENOR	0.25 SDMLV
7	LOCAL PLAZA DE MERCADO. Por Mes	4 SDMLV
8	PAZ Y SALVO	0.5 SDMLV
9	CERTIFICACIONES.	0.25 SDMLV
10	ARRIENDO DE TERRENO MUNICIPAL AREA URBANA X M2/DIA.	0.002 SDMLV
11	ADJUDICACIONES DE PREDIOS.	2 SDMLV
12	COSO MUNICIPAL SEMOVIENTE POR DIA	1 SDMLV
13	MOTONIVELADORA (HORA) SIN COMBUSTIBLE	6 SDMLV
14	BULDOZER (HORA) SIN COMUSTIBLE	4 SDMLV
15	TRACTOR (HORA) SIN COMBUSTBLE	1 SDMLV
16	RETROEXCADORA (HORA) SIN COMUSTBLE	3 SDMLV
17	VOLQUETA (HORA) SIN COMBUSTIBLE	1.4 SDMLV
18	EQUIPO DE PERFORACION (día)	3 SDMLV
19	EQUIPO TOPOGRAFICA (día)	4 SDMLV
20	ALQUILER G.P.S (DIA)	4 SDMLV
21	TRAMITES DE ESCRITURACION	2 SDMLV
22	NOMENCLATURA	1 SDMLV
23	TALONARIO DE PAPELETAS Y GUIAS X 50 HOJAS	0.16 SMLLV

El coso municipal es lugar donde se deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en los predios ajenos.

**PARAGRAFO:** El alquiler del tractor solo será para el mejoramiento de praderas y cultivos de pan coger; para el auto consumo. Los arroceros pagaran 2.5 S.D.M.L V.



**ARTÍCULO 109.-** La mora en el pago de las obligaciones tributarias, el Municipio de San Luis de Palenque causa intereses moratorios equivalentes al que liquida y cobra la Administración de Impuestos Nacionales respectivos.

## CAPITULO XII

### DE LA ESTAMPILLA PRO – CULTURA

**ARTÍCULO 110.- CREACIÓN LEGAL.** La emisión de la estampilla Pro-Cultura tiene como fundamento legal la Ley 397 del 7 de Agosto de 1997, la Ley 666 de 2.001 y el acuerdo 07 del Concejo Municipal de San Luis de Palenque de 2004

**ARTÍCULO 111.- DEFINICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** La estampilla pro cultura tiene como finalidad crear un sentimiento de pertenencia por los valores culturales y costumbristas de nuestro municipio con el fin de crear y resaltar nuestro sentido de pertenencia para que quede como una huella indeleble en nuestro inconsciente colectivo.

**ARTÍCULO 112.- HECHO GENERADOR.** La obligación de cancelar la estampilla pro cultura se origina en las operaciones que se realicen por la entidad territorial taxativamente señalada en este capítulo.

**ARTÍCULO 113.- SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de San Luis de Palenque, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 114.- SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica, uniones temporales, consorcios y sociedades de hechos que realicen los actos o contratos que a continuación se relacionan en este artículo, así:

**ARTÍCULO 115.- HECHOS, ACTOS, CONTRATOS Y TARIFAS.** Será obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Cultura, en todo el territorio del Municipio de San Luis de Palenque, la cual se genera por los siguientes hechos, actos y contratos gravados con las siguientes tarifas:

**ARTICULO 116.- BASE GRAVABLE:** Será el valor total de todo contrato con formalidades plenas, suscrito por la Administración Central o sus Entidades Descentralizadas, el contratista cancelará a la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes valores:



a. EL 2% sobre el valor de los contratos de Suministros, servicios, publicidad, contratos de obras públicas, arrendamientos, administración delegada, consultoría, seguros y comisiones.

**PARÁGRAFO: Exenciones.** Las entidades sin ánimo de lucro, que fomenten actividades folclóricas y culturales, en los convenios interadministrativos celebrados por el municipio con la nación, el departamento y sus entidades descentralizadas, en los contratos de empréstito, en los contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio, los contratos de comodato, los contratos de seguros y los Contratos para el Pago del Régimen Subsidiado en Salud.

**ARTÍCULO 117.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** Los recursos del producido de la estampilla pro cultura está dirigida a brindar apoyo a la ejecución de programa relacionado con la creación, construcción dotación, conservación, mantenimiento, ampliación, recuperación y difusión del patrimonio cultural y de la casa de la cultura municipal. Para estimular y desarrollar los diferentes eventos y actividades de expresión cultural y artística, así como los diferentes programas, subprograma y proyectos establecidos en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial del municipio de San Luis de Palenque. Para apoyar y fortalecer las organizaciones culturales asistente en el municipio y establecer alianzas estratégicas entre la administración municipal, artistas creadores y gestores culturales a fin de desarrollar actividades con armonía dinámica social y para brindar apoyo con dotación y fusión promoción e instructores a la banda municipal, grupo de danza y música llanera.

### CAPITULO XIII

#### **PUBLICACIONES DE LOS CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL**

**ARTICULO 118.- Creación Legal:** Ley 57 de 1985 y Ley 489 de 1998. EL Municipio de San Luis de palenque editara 1 gaceta oficial de forma semestral, que constituye, para todos los efectos legales, el único medio idóneo de promulgación de todos los actos administrativos municipales que la opinión deba conocer para informarse sobre los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos.

**ARTICULO 119.- Documentos a Publicar:** De Conformidad con la ley 57 de 1985 en la gaceta municipal se deben los siguientes documentos.

- a. Los acuerdos del concejo municipal.
- b. Los decretos y resoluciones expedida por el alcalde.



- c. Los contratos en los que sea parte el municipio o sus entidades descentralizadas de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 3 del art. 41 de la ley 80 de 1993 y demás normas vigentes.
- d. Los actos de disposición, en enajenación, uso o concepción de bienes municipales.
- e. Las decisiones que afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación administrativa respectiva, en cumplimiento en principio de publicidad consagrado en el art. 56 del código contencioso administrativo, decreto ley 01 de 1984.
- f. Demás que con forme a la ley y a los acuerdo deba aplicarse.

**PARAGRAFO: 1** De conformidad con el artículo 8 de ley 57 de 1985 los actos a que hace referencia los literales a, b, c y d del presente artículo solo regirán después de la fecha de su publicación.

**PARAGRAFO: 2** Los convenios o contratos ínter administrativos no requerirán de publicación en la gaceta oficial.

**ARTICULO 120: EDICION.** La gaceta municipal se editara con la periodicidad que se requiera, para el buen funcionamiento de la administración municipal.

**ARTICULO 121: TARIFA.** Las tarifas de publicación en la gaceta municipal serán siempre las mismas que el gobierno nacional fije para las publicaciones en el diario oficial.

**ARTICULO 122: RECAUDO.** Los derechos de publicación de la gaceta municipal serán cancelados por el interesado en la secretaria de hacienda municipal o en bancos autorizados.

**ARTICULO 123:-ADMINISTRACION.** La coordinación de todo lo relacionado con la publicación de la gaceta municipal corresponderá a la Secretaria General y de Gobierno.

## **CATITULO XIV PRO-DEPORTE**

**ARTÍCULO 124:** - La Contribución Pro deporte se constituye en una renta del municipio y su producto se destinara a las actividades necesarias para el



cumplimiento de las competencias asignadas en el artículo 52 de la C.P. la ley 181 de 1995 y la Ley 715 de 2001.

**ARTICULO: 125 BASE LEGAL:** artículo 313 numeral 4º la Ley 136 de 1994, el artículo 75 numeral 3º la ley 181 de 1995.

**ARTICULO 126: SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la contribución es el Municipio de San Luis de Palenque - Casanare.

**ARTICULO 127: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza o régimen, que por razón de la realización de actividades que se constituyen como hecho generador del tributo, son responsables de la misma.

**ARTÍCULO 128: HECHO GENERADOR:** se constituye como hecho generador en el Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE Casanare la celebración de contratos con la administración central y descentralizada del municipio.

**PARAGRAFO:** se exceptúan del pago de la contribución los contratos con entidades oficiales cuando estas sean las ejecutoras directas de las actividades contractuales. En el caso de convenios ínter administrativo la entidad benefactora o receptora del convenio, verificara que el o (los) contratista(s) realicen el pago de la contribución respectiva a la tesorería municipal.

**ARTICULO 129: BASE GRABABLE:** La base gravable será el valor total del contrato, así como sus adiciones.

**ARTICULO 130. TARIFA:** Será del uno por ciento (1,0%) del valor del contrato estatal que se suscriban en el Municipio de San Luis de Palenque.

**ARTICULO 131: VALIDACION:** La Contribución será validada únicamente con recibo oficial del pago del valor de la misma expedida por la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 132: RESPONSABLES:** Son responsables del recaudo de la suma correspondiente a la Contribución Pro deporte, los funcionarios públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, encargados de liquidar y pagar las cuentas correspondientes a los contratos. En ningún caso estos valores serán descontados del anticipo o primer pago efectuado de los contratos.

**ARTICULO 133: DESTINACION DE LOS RECURSOS:** De acuerdo con lo establecido en la ley 181 de 1995, los recursos recaudados por la Contribución Pro deporte serán destinados para el cumplimiento de las competencias asignadas en la ley 181 de 1995 y el artículo 76.7 de la ley 715 de 2001.



**PARAGRAFO.** Del total del recaudo de la contribución pro deporte, podrá destinarse hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de funcionamiento de la institución encargada del manejo del deporte en la municipalidad.

## CAPITULO XV

### ESTAMPILLA PRO ANCIANOS.

**ARTÍCULO 134. CREACIÓN LEGAL.** La emisión de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano tiene como fundamento legal la Ley 48 de 1986, Ley 687 de agosto 15 de 2.001 y la Ley 863 de diciembre 29 de 2.003.

**ARTÍCULO 135. LA ESTAMPILLA PRO ANCIANO.** Los recursos del producido de la estampilla pro anciano tiene por finalidad contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

**ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR.** La obligación de cancelar la estampilla pro anciano se origina en las operaciones que se realicen por la entidad territorial taxativamente señalada en este capítulo.

**ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla pro anciano es el Municipio de San Luis de Palenque, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla pro anciano es toda persona natural o jurídica, uniones temporales, consorcios y sociedades de hechos que realicen los actos o contratos que a continuación se relacionan en este artículo, así:

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE** En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el Municipio de San Luis de Palenque y/o sus entidades descentralizadas al igual a que el honorable Concejo Municipal y la Personería, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

**a.** Se aplicará el 1% sobre todo el valor del contrato suscrito en la administración municipal de San Luis de Palenque, de Suministros, servicios, publicidad, contratos de obras públicas, arrendamientos, administración delegada, consultoría, seguros y comisiones.



**ARTÍCULO 140.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** El producido de la estampilla pro anciano será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida par la tercera edad en la jurisdicción de San Luis de Palenque. Se faculta al Alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

**ARTICULO 141: VALIDACION:** La Contribución será validada únicamente con recibo oficial del pago del valor de la misma expedida por la Tesorería Municipal.

## **LIBRO II DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 142.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y el Estatuto Tributario ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

**ARTÍCULO 143.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de San Luis de Palenque conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, de conformidad a lo señalado en la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 y la Ley 788 de 2000 en su artículo 59. Por lo tanto, cualquier vacío, contradicción u oscuridad en la interpretación del presente decreto deberá acudir al Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las normas que lo modifiquen.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

### **DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL**

**ARTÍCULO 144.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, administrar los Impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.



La Secretaría de Hacienda tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 145.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios del nivel profesional y a quienes se deleguen tales funciones por parte de alcalde.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de todos los asuntos que se relacionen con los tributos municipales.

En toda actuación sujeta a la doble instancia, la primera instancia será adelantada ante la Secretaría de Hacienda, y la segunda instancia se tramitará ante el Despacho del Señor Alcalde.

### **DE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 146.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 147.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 148.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



**ARTÍCULO 149.- AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

**PARAGRAFO:** En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 150.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

### **DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.**

**ARTÍCULO 151.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez en lo pertinente, dentro de las actuaciones administrativas que se adelanten de conformidad con lo informado y desarrollado en el procedimiento tributario, sanciones y estructura de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 152.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización del guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora local.



**ARTÍCULO 153.- DIRECCIÓN PROCESAL.** Sí durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 154.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Secretaria de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 155.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 156.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTÍCULO 157.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 158.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o a través de una emisora local; la



notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo o radiodifundida, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 159.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias proferidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

## DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 160.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 161.- REPRESENTATES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general a los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los albaceas con administración de bienes, por la sucesiones a falta de albacea, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;



Los liquidadores por las sociedades en liquidación privada y los liquidadores por las sociedades declaradas en liquidación obligatoria o en concurso de acreedores.

**ARTÍCULO 162.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entienden que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 163.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 164.- CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.

**ARTÍCULO 165.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la administración tributaria municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de un predio urbanizado no urbanizables y de los predios rurales.

Clase de Impuesto y período gravable.



Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás Normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás que se requieran para la correcta determinación del Impuesto o Declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO 1:** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "**CON SALVEDADES**", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.



**ARTÍCULO. 166.- LAS DECLARACIONES DEBEN CONCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 167.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de (1000) más cercano.

**ARTÍCULO. 168.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**PARÁGRAFO:** A partir del año 2009 la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los formularios para la declaración y pago e impuestos.

**ARTÍCULO. 169.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO. 170.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar. O cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 171.- EFECTOS DE LA FIRMA DE CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos



declarados, así como el cumplimiento de la obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones

**ARTÍCULO 172.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria al respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**ARTÍCULO 173.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 174.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en



materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO. 175.- GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando se contrate por parte de la alcaldía Municipal de San Luis de Palenque , los servicios de entidades privadas para el procedimiento de datos, liquidación y contabilización y cobro de los gravámenes, las entidades privadas guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y este artículo hará parte integrante de los contratos respectivos.

### **DE LA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO: 176.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 1º.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



**ARTÍCULO 177.- CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año (1 año) siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO:** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTICULO 178.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

## **OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS**

### **PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTICULO 179.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.



### **ARTICULO 180 - OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.**

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, previas las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la Declaración de Industria y Comercio.

### **ARTICULO 181.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.**

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les haya sido expedida, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos.

### **ARTÍCULO 182.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.**

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado y en los demás casos que señalen en normas especiales.

## **SANCIONES**

### **INTERESES MORATORIOS**

### **ARTICULO 183.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.**

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.



Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refería la liquidación oficial.

**ARTICULO 184.- Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios, a partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior.

## **DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 185.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 186.- Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas para las certificaciones de contadores públicos, las cuales prescriben en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 187.- Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de \$100.000 dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad, errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información.

**ARTÍCULO 188.- La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de la sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes, sanción por expedir facturas sin requisitos, sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión y demás que se señalen en el Estatuto Tributario Nacional, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta un ciento por ciento(100%) de su valor.

**ARTÍCULO 189 .- OTRAS SANCIONES.** El retenedor o el responsable de los Impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los Impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el Inciso 1º de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 190.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Luis de Palenque.

**ARTÍCULO 191.- Extemporaneidad en la presentación.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de impuesto, a cargo del contribuyente, responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio



por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$44.918.000 cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes serán ciento por ciento (100%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$44.918.000, cuando no existiere saldo a favor.

**ARTÍCULO 192 .- Sanción por no declarar.** En el caso de que se presente la omisión al deber de tributar, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor total de lo que le corresponda tributar, en el período a que esté obligado a ello.

**ARTÍCULO 193.- Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar en todo caso una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.

**PARÁGRAFO 1º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos de cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 3º.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTÍCULO 194 - Sanción por corrección aritmética.** Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por conceptos de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



**ARTÍCULO 195.- Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias que se presenten ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 196.- Rechazo o disminución de pérdidas.** La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

**PARÁGRAFO 1º.** La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

**ARTÍCULO 197.- Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$ 100.000.00 que se graduará según la capacidad económica



del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 198.- Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**ARTÍCULO 199.- Sanción de clausura del establecimiento.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 de Estatuto Tributario.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u



oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía municipales deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

**ARTÍCULO 200.- Insolvencia.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias municipales y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.



El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 201.- Efectos de la insolvencia.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

## PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

### PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 202.- Facultades de fiscalización e investigación.** La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y



- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 203.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 204.- Emplazamiento para corregir.** Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 205.- Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 206.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al Secretario de Hacienda municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de



impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas que se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de esta Secretaría.

**ARTÍCULO 207.- Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no hay sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 208.- Reserva de los expedientes.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

**ARTÍCULO 209.- Independencia de las liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 210. Período de fiscalización.** Los emplazamientos requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 211. Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a impuestos diferentes.** Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a uno o más tributos municipales. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a uno o más impuestos municipales y en una misma liquidación de revisión, de corrección, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.



**ARTÍCULO 212.- Facultad para establecer beneficio de auditoría.**

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basadas en programas de computador.

**DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES**

**DE LA CORRECCION ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN OFICIAL.** En uso de las atribuciones de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de: Corrección Aritmética, de Revisión y de Aforo, así:

**ARTÍCULO 214. Liquidación de corrección aritmética.** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

**ARTÍCULO 215. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias que se presenten a la Secretaria de Hacienda Municipal cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 216.- Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.



**ARTÍCULO 217.- Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria, y
- Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 218.- Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### **DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

**ARTÍCULO 219.- Facultad de modifica la liquidación privada.** La Secretaría DE Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**PARÁGRAFO 1º.** La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

**PARÁGRAFO 2º.** La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

**ARTÍCULO 220.- El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 221.- Contenido del requerimiento.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



**ARTÍCULO 222.- Término para notificar el requerimiento.** Deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 223.- Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 224.- Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 225.- Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 226.- Corrección provocada por el requerimiento especial.** Sí con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos



aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 227.- Término para notificar la liquidación de revisión.**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 228.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 229.- Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, y
- Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 230.- Corrección provocada por la liquidación de revisión.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por



la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 231.- Firmeza de la liquidación privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### **DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 232.- Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 233.- Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 234.- Liquidación de aforo.** La Secretaría podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, o declarante, que no haya declarado.



**ARTÍCULO 235.- Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 236.- Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 237.- Inscripción en proceso de determinación oficial.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los Bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedar en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.”

**ARTÍCULO 238.- Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## TITULO V

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE.

#### DE LOS RECURSOS.

**ARTÍCULO 239.- Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo tributario.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 240.- Competencia funcional de discusión.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sustanciar los expediente, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias.

**ARTÍCULO 241.- Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;



Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 242.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 243.- Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 244 - Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 245.- Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.



**ARTÍCULO 246.- Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## DE LAS NULIDADES

**ARTÍCULO 247.- Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 248.- Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 249.- Término para resolver los recursos.** La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) mes para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 250.- Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 251.- Revocatoria directa.** Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contenciosos Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 252.- Competencia.** Radica en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 253.- Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) mes contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor



del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 254. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 255. Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### **RÉGIMEN PROBATORIO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 256. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 257. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 258. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.



**ARTÍCULO 259.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del Capítulo III de este Título.

**ARTÍCULO 260.- Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se hay solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 261.- Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 262.- Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 263.- Indivisibilidad de la confesión.-** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## TESTIMONIO

**ARTÍCULO 264.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 265.- Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 266.- Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

## INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 267 - Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 268.- Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.



**ARTÍCULO 269.- Presunción en juegos de azar.** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 270.- Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

#### **DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 271.- Facultad de invocar documentos expedidos por Secretaría de Hacienda.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 272.- Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 273- Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 274- Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 275.- Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### DE LA PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 276.- La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 277.- Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 278.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 279.- Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



**ARTÍCULO 280.- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### **INSPECCION TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 281.- Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**ARTÍCULO 282.- Inspección tributaria.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 283 - Facultades de registro.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o



responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1º.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Alcalde. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO 2º.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 284.- La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 285.- Inspección Contable.** La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

## **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 286 - Sujetos pasivos.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 287.- Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 288.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** Inc. 1º. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Inc. 2°. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 289.- Procedimiento para declaración de deudor solidario.** En los casos del artículo 795, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 290.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 291.- Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales.** Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

**ARTÍCULO 292.- Información a las centrales de riesgo.** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.



Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

## **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 293.- Lugar de pago.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 294.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 295 - Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

## **CAPÍTULO III**

### **PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

**ARTÍCULO 296.- Facultad para fijarlos.** El pago de los impuestos, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Concejo Municipal, el cual podrá delegar esta facultad en el señor Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 297.- Mora en el pago de los impuestos municipales.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios.

### **ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 298 - Facilidades para el pago.** El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar., siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y



secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a dos millones de pesos.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 299.- Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 300 .- Incumplimiento de las facilidades.-** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.



Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación, quién deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO**

**ARTÍCULO 301 - Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Estatuto Tributario para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 302.- Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 303.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



## DEL COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 304.- Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 305.- Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 306.- Competencia territorial.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 307.- Mandamiento de pago.** El Secretario de Hacienda Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 308.- Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

- . Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- . Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- . Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- . Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declares el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- . Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones o intereses que administra el municipio.



**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 309.- Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Adicionado. Ley 788 de 2002, art. 9º. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 310.- Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 311.- Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 312.- Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrá proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 313.- Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Adicionado. Ley 6ª. De 1992, art. 84. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 314.- Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 315.- Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 316.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 317.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Señor Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



**ARTÍCULO 318.- Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 319.- Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 320. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 321.- Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



**ARTÍCULO 322.- Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración municipal teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 323.- Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, la Secretaría de Hacienda, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo a través de su abogado o apoderado y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 324.- Trámite para algunos embargos.** 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Secretario de Hacienda ordenó el embargo.



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el Secretario de Hacienda que ordenó el embargo de oficio o petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda, al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo a través del abogado y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el Secretario de Hacienda hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



**PARÁGRAFO 1º.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2º.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3º.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 325.- Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 326.- Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 327.- Remate de bienes.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de San Luis de Palenque en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 328.- Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



**ARTÍCULO 329.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía. Así mismo el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 330.- Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

Elaborar listas propias.  
Contratar expertos.  
Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda para efectos tributarios se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

**ARTÍCULO 331. Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Alcaldía Municipal de SAN LUIS DE PALENQUE (Casanare) y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria.

## DE LAS DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 332.- Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquier que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.



**ARTÍCULO 333 - Competencia funcional de las devoluciones.**

Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

**ARTÍCULO 334.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

**ARTÍCULO 335.- Término para efectuar la devolución.** La administración de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**ARTÍCULO 336.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 337. Aplicación de tarifas.** Las tarifas para el Impuesto Predial Unificado señaladas en el capítulo I , como también las reguladas para el Impuesto de Industria y Comercio en el capítulo II y, la sobretasa Bomberil, pro ancianos y demás que vienen codificadas en el presente Estatuto Tributario tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2009.

**ARTÍCULO 338.-** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:**

Dado en el recinto del honorable Concejo Municipal del Municipio de San Luis de Palenque –Casanare a los Diez (10) días del mes de diciembre del año 2008.

**PEDRO CELIS CUESTAS**  
Presidente Concejo Municipal

**LUZ ELENA RUIZ GIRON**  
Secretaria Concejo Municipal



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN  
LUIS DE PALENQUE – CASANARE**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo No.040 de 2008 de fecha diciembre Diez (10) **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE”**, fue aprobado después de haber cursado los debates reglamentarios: En Primer debate el día Cinco (05) de Diciembre de 2008; en Segundo debate el día Diez (10) de diciembre de 2008.

Para constancia se firma a los Diez (10) días del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008).

**LUZ ELENA RUIZ GIRON**  
Secretaria Concejo Municipal



San Luis de Palenque, 15 de diciembre de 2008

Doctor:

**EDIBER VASQUEZ RINCON**

Alcalde Municipal

La Ciudad

**REF. ACUERDOS**

Cordial Saludo,

Comendidamente hago llegar a su despacho los Acuerdos: No.036 de 2008 **“POR EL CUAL SE REALIZA UNA ADECUACION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE”**; No.037 de 2008 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2008”**; No.038 de 2008 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PUBLICA UNOS BIENES INMUEBLES Y SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE PARA REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA SU ADQUISICION”**; No.039 de 2008 de **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO TECNICO DEL PLAN DE SALUD TERRITORIAL (Acuerdo 001 de 2008.)”**; No.040 de 2008 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE”**, para su respectiva sanción Administrativa.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

**LUZ ELENA RUIZ GIRON**

Secretaria Concejo Municipal

Anexo: Lo Enunciado



***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA PRESENTACION DEL  
PROYECTO DE ACUERDO QUE DETERMINA EL NUEVO ESTATUTO  
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE DE LA  
VIGENCIA 2008***

*El cumplimiento de los fines del Estado Local dentro del nuevo contexto Constitucional como lo es lo Social, implica una serie de Compromisos por los administrados en el cumplimiento de los derechos fundamentales como con estos, frente a este gran numero de responsabilidades nuestra Constitución Política determina el Deber de todo Ciudadano a entrar a contribuir desde el punto de vista económico a satisfacer las*



*necesidades de la Comunidad, bajo el concepto del principio de solidaridad.*

*Es por estas razones que el poder legislativo ha dado ciertas atribuciones a los coadministradores de la cosa pública municipal para que entren a desarrollar de Estatuto Tributario, las Imposiciones que señala la ley para que los ciudadanos concurren a contribuir con los gastos de los entes Territoriales.*

*De ahí la importancia que debe tener un estatuto Tributario para entrar a canalizar los recursos que se requieren para sufragar los gastos locales, en el entendido que debe recoger de manera actualizada y dinámica todos aquellos impuestos, tasas y contribuciones que hoy legalmente están vigentes.*

*Pero que a demás, de esta codificación tributaria y sustantiva, debe estar acompañada con un procedimiento ágil y expedito , que consulte las necesidades y se adecue a las circunstancias típicas de nuestro entorno , es decir, que los términos que se deben dar para ser efectivos los derechos que le da el Estado a los Gobiernos Municipales, deben ser no como los señalados en los Estatuto Tributario si no acorde con las necesidades locales, obviamente respetando el debido proceso tributario y consecuentemente las normas que se deben aplicar al consultar el Código Contencioso Administrativo.*

*Pues bien, estas dos características informadas, es decir, una verdadera compilación de normas vigentes acompañadas de un procedimiento ágil, es lo que recoge el nuevo Estatuto Tributario que Presento a Consideración de este*

*Honorable Cuerpo Colegiado, en donde se hace relevante entrar a puntualizar los aspectos más significativos que trae esta nueva codificación:*

*Con Relación al impuesto predial Unificado se entra en aplicar fecha de manera puntual para determinar previamente el calendario de este impuesto acompañada de la fecha límite para su pago y sus respectivos descuentos, es decir, se estipula fechas previamente que se deberán cumplir mientras dura la vigencia de este estatuto para que los contribuyentes tengan precisión de cuándo deben pagar este tributo y que descuentos tienen derecho.*

*Se plantea también como medida estratégica a la apertura económica la exención del impuesto para aquellas empresas que quieran abrir sus*



*sedes en este Municipio y contraten a mas de diez trabajadores oriundo de este Municipio.*

*De igual Manera se abre el campo para nuevos impuestos legalmente constituidos.*

## **I. ASPECTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS**

*Para atender la prestación de los servicios a su cargo el Municipio debe contar recursos disponibles que le permitan tanto financiar sus gastos e inversiones como atender oportunamente el pago de sus obligaciones.*

*En este contexto es de primordial importancia que el Gobierno Municipal cuente con mecanismos y procedimientos jurídicos y administrativos que le permitan agilidad y eficiencia en los trámites y diligencias para el recaudo y cobro de sus rentas e ingresos propios, ya que si no los recauda oportunamente deberá recurrir a otras fuentes de financiación, con el consiguiente costo financiero que ello representa.*

*El presente Proyecto de Acuerdo no genera costo alguno para la administración ni para la ciudadanía, toda vez que solo recopila o agrupa la normativa local en la parte tributaria en un solo acto administrativo.*

## **II. ASPECTOS JURIDICOS**

### **Constitución Política de Colombia...**

**Artículo 313.** *Corresponde a los concejos:*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

### **Ley 136 de 1994...**

**ARTICULO 32. ATRIBUCIONES.** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

*7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*

*De lo anterior se desprende la competencia par que el honorable concejo Municipal debata y apruebe el presente proyecto de acuerdo que compila, crea y modifica los asuntos tributarios locales del municipio de San Luis de Palenque.*



Atentamente

**EDIBER VASQUEZ RINCON**

Alcalde Municipal

*San Luis de Palenque, 28 de Noviembre de 2008*

Señor  
**PEDRO CELY CUESTA**  
*Presidente Concejo Municipal*  
*San Luis de Palenque*

*Para su cumplimiento y fines pertinentes cordialmente me permito remitir copia del Proyecto de Acuerdo 039 para su trámite y estudio de acuerdo a la normatividad vigente.*

*Proyecto de Acuerdo No.039 de Noviembre 28 de 2008, "Por la cual se unifica, se actualiza y se complementan los acuerdos existentes en materia de impuestos y tributos de acuerdo a la normatividad vigente para que sirva como herramienta de trabajo y a la vez como consulta y guía en el recaudo de los mismos y se crean otros tributos*

*Cordialmente,*

**EDIBER VASQUEZ RINCON**  
*Alcalde Municipal*